

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente:
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL Nº 17 - SEGUNDA INSTANCIA Nº 15
ACCIONANTE	HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA
VINCULADOS	LEIDY DIANA RIVERA LINARES, ANDREA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, LUIS GUILLERMO OROZCO NOTT, Y JULIÁN ARTURO CORCHUELO RUIZ.
RADICADO	81-001-31-04-001-2021-00088-01
RADICADO INTERNO	2022-00016
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
TEMAS Y SUBTEMAS	DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE
DECISIÓN	CONFIRMAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Aprobado por Acta de Sala No. 61

Arauca (Arauca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ**, frente al fallo proferido el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, que declaró *improcedente* el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, al trabajo y al mínimo vital* invocados por el accionante, dentro de la acción de tutela que instauró contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, trámite al que fueron vinculados los **CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA No. 1045 DE 2019 - TERRITORIAL 2019** para el cargo de técnico operativo código 314 Grado 05, Código OPEC No. 21632.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación, los que se describen a continuación:

El señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ**, quien actúa al interior del trámite constitucional a mutuo propio, refirió que participó en la CONVOCATORIA No. 1045 DE 2019 - TERRITORIAL 2019, concurso de mérito, trámite regulado mediante los acuerdos No. CNSC-20191000000996 del 04-03-2019 y CNSC-20191000007116 del 16-07-2019, para el cargo referenciado con la OPEC No. 21632 cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área educativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca.

Manifestó que le fue asignado el código de inscripción No. 273871970 con el cual se identifica dentro de la convocatoria respecto de los demás participantes.

Expuso que una vez superó las pruebas, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA** realizó la valoración de antecedentes y el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se publicó los resultados.

Indicó que presentó reclamación por «*indebida VALORACIÓN y PUNTUACIÓN de los ítems antecedentes*» la cual fue resuelta de manera desfavorable por lo que interpuso acción de tutela; que el Juzgado de Familia de Arauca en Oralidad profirió sentencia y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en atención a que las accionadas asignaron un nuevo puntaje así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	12.00
EDUCACIÓN INFORMAL	<u>10.00</u>
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	03.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	<u>55.00</u>

Señaló que las accionadas han manipulado el puntaje en el programa del SIMO, por lo que se ve afectado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

En atención a lo señalado, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la *igualdad, debido proceso y confianza la dignidad humana*; como consecuencia de ello, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA**, modificar la puntuación en el programa SIMO y se expida una nueva lista de elegibles.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, autoridad que mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), admitió la acción. Asimismo, con el fin de integrar debidamente al contradictorio, dispuso la vinculación de los concursantes **LEIDY DIANA RIVERA LINARES, ANDREA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, LUIS GUILLERMO OROZCO NOTT, y JULIAN ARTURO CORCHUELO RUIZ**. Por último, negó la solicitud de medida provisional.

Notificada la admisión, las entidades se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. LEIDY DIANA RIVERA LINARES.

Señaló que el accionante actúa de mala fe por cuanto busca dilatar un proceso que ya fue resuelto, afectando así la firmeza de la lista de elegibles. Igualmente destaca que el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ** interpuso con anterioridad una acción de tutela por los mismos hechos.

2.2.2. La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

Manifestó la entidad que la acción de tutela que promueve el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** no cumple con el requisito de subsidiaridad que establece el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ya que cuenta con otros mecanismo para controvertir la legalidad de un acto administrativo. Asimismo, no se demuestra «*la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama*» es decir, la existencia de un perjuicio irremediable.

Señaló que mediante el oficio de radicado RECVA Tl-0759 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) «...se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, por medio de la cual se modificó la puntuación inicialmente publicada, de 36.00 a 50.20 puntos, tal cual como se le informo mediante la comunicación en virtud de la Acción de Tutela 81-001-31-84-002- 2021-00121-00, admitida por el Juzgado Segundo Familia Oral de Circuito, y que fue enviada el 5 de octubre del presente año....».

Por las razones expuestas, la entidad reiteró la ausencia de vulneración de garantías fundamentales del actor.

2.2.3. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Manifestó que el accionante interpuso reclamación respecto de los resultados de la prueba de valoración dentro del término previsto en el artículo 39 de los Acuerdos reguladores del proceso.

Indicó que en virtud de la acción de tutela No. 81-001-31-84-002-2021-00121-00 admitida por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Arauca, se cambió el puntaje del aspirante, pasando de 36.00 puntos a 50.20 puntos, y se publicó en la plataforma del SIMO.

Señaló que la tutela debe ser declarada improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, por cuanto «...el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado...»

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar jurisprudencia aplicable al tema, resolvió declarar *improcedente* el amparo de los derechos fundamentales a al *debido proceso, a la vida, al mínimo vital, igualdad, y el derecho al trabajo* invocados por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ**.

Como eje central de su argumentación, indicó la juez de primera instancia que el promotor del amparo desconoció el principio de subsidiariedad para la procedencia excepcional de la acción constitucional, toda vez que este cuenta con acciones judiciales idóneas, como los medios de control establecidos en la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, en los que, además, puede solicitar las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar sus intereses.

Por último, resaltó que en el *sub lite*, una vez evaluado con rigurosidad el acervo probatorio recaudado, no se demostró la urgencia o premura que habilite al juez constitucional intervenir forzosamente, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

2.4. La impugnación

Inconforme con la decisión, el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ** la *impugnó*, oportunidad en la que manifestó que la juez de tutela no advirtió la problemática, la cual reside en que las entidades accionadas efectuaron la publicación de la lista de elegibles con los puntajes errados. Que el Juzgado Segundo de Familia en oralidad decretó la carencia de actual de objeto por hecho superado, por cuanto la CNSC en el curso de acción constitucional le informó que le serían asignados 55 puntos en la valoración de antecedentes

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior.

3.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación determinar si la orden del juez de primer nivel, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso*, a la vida, al mínimo vital, igualdad, y el derecho al trabajo del accionante **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ**, resiste el juicio de acierto y legalidad, o si, por el contrario, debe revocarse, para en su lugar amparar de los derechos mencionados.

3.3. Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la Sala, **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad por parte del señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ**. Al efecto se presentan como soporte los siguientes argumentos.

3.4. Requisitos de procedibilidad

La Sala verificará si esta acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**, resulta procedente, o si, por el contrario, tal y como lo estableció la *a quo*, en el presente asunto se estructura la *improcedencia*.

3.4.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado que una persona se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela cuando tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, lo cual deriva el funcionario judicial, al concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el caso en concreto, la solicitud de amparo fue presentada por **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ**, quien actúa al interior del trámite a mutuo propio. En ese orden de ideas, es evidente para esta Sala que en el *sub lite* está dada la legitimación en la causa por activa del accionante frente a sus derechos personales, quien en su condición de persona natural comparece ante el juez de la república en los términos

del canon 86 superior, y reclama la protección de las garantías que considera le están siendo vulnerados o amenazados.

3.4.2. Legitimación por pasiva

Similar consideración ha de predicarse de las entidades llamadas al juicio, en relación con la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA**, entidades que en los términos del artículo 1º del Decreto. 2591/1991 puede(n) ser sujeto pasivo de esta acción constitucional.

3.4.3. Trascendencia *ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún debate jurídico que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de una posible vulneración a sus derechos fundamentales a la *igualdad, buena fe y confianza legítima*.

3.4.4 Principio de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado. Obsérvese que lo cuestionado por el accionante **CARLOS ARMANDO RODIL RAMOS**, son las determinaciones adoptadas por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA**, respecto a la calificación obtenida en las pruebas de calificación de antecedentes y la publicación de la lista de elegibles el 19 de noviembre de 2021, por ello, desde esta última fecha a la interposición de la solicitud de amparo, transcurrió un término razonable.

3.4.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces

de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados o amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Expuesto lo anterior, revisada la documental obrante en el plenario, así como las circunstancias fácticas exteriorizadas por las partes, se percibe por la Sala que lo discutido por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ**, es una posible afectación al debido proceso, *a la vida, al mínimo vital, igualdad, y el derecho al trabajo*, presuntamente transgredidos por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA - FUAA**.

Por ello, con el fin de verificar el cumplimiento del requisito de *subsidiariedad*, la Corporación realiza las siguientes precisiones:

- (i) Está demostrado que el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ** se encuentra inscrito en la CONVOCATORIA No. 1045 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 - en la OPEC No. 21632 del cargo técnico operativo código 314 grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca.
- (ii) Que superó las pruebas básicas y funcionales, por lo que la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA** procedieron con la prueba de valoración de antecedentes, y le asignaron una puntuación de inicial de 36.00.
- (iii) Que el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ** allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad dentro de la acción de tutela No. 81-001-31-84-002-2021-00121-00, que promovió contra la

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA

- (iv) Revisada la copia de la sentencia de tutela No. 81-001-31-84-002-2021-00121-00, se observa que el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en atención a dos circunstancias específicas en concreto i) la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL** en la respuesta indicó que procedió a la modificación del puntaje obtenido por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ** en la prueba de valoración de antecedentes asignándole 55.00 puntos y , ii) en la constancia secretarial que se citó en el mentado proveído el accionante señaló « *que una vez verificada la plataforma SIMO se constató que ya se hizo la modificación en el resultado... pasando de 36.00 a 50.00 y por tal razón me ubico de primeras en la lista o resultado de concursantes*».
- (v) Que la sentencia proferida dentro de la acción de tutela No. 81-001-31-84-002-2021-00121-00, solo fue recurrida por la vinculada la señora LEIDY DIANA RIVERA LINARES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 81-001-31-10-002-2021-00121-00
Asunto: Acción de tutela de primera instancia
Accionante: HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
Vinculados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA, LEIDY DIANA RIVERA
LINARES, ANDREA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, LUIS
GUILLERMO OROZCO NOTT, JULIAN ARTURO CORCHUELO
RUIZ.

Auto 545

Para el día de hoy, por secretaria se pasan las diligencias al Despacho mediante el informe secretarial # 057, indicando que dentro del trámite constitucional de la referencia y dentro de la oportunidad procesal mediante correo electrónico del día sábado 16 de octubre de la presente anualidad, el cual ha de entenderse recibido el siguiente día hábil 19 de octubre de 2021, la vinculada, señora **LEIDY DIANA RIVERA LINARES**, presentó impugnación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de octubre pasado y notificada 14 del mismo mes y año, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE.

PRIMERO: **CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la impugnación presentada por la vinculada, señora **LEIDY DIANA RIVERA LINARES**, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de octubre pasado y notificada el 14 del mismo mes y año, dictada dentro del trámite de la presente acción.

SEGUNDO: **COMUNIQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

- (vi) Que ya con anterioridad esta Sala emitió decisión de fondo, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2021, confirmando la decisión del *a quo* (MP Dra Matilde Lemos Sanmartín); en la cual se señaló:

Precisado lo anterior, considera la Sala acertada la decisión de primera instancia cuando declaró el hecho superado, en atención a que durante el trámite de la tutela la CNSC indicó que había realizado la validación de los Certificados de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de Educación Informal, petición principal de la acción de tutela, hecho que confirmó telefónicamente el accionante.

Respecto a los escritos allegados por el actor HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ no se pronunciara la Sala ya que el accionante dejó vencer los términos para impugnar, conforme se advierte en el ítem 13 del cuaderno digital del Juzgado, que da cuenta que la decisión de primera instancia le fue notificada al correo electrónico hwdr777@hotmail.com desde el 14 de octubre de 2021, y solo fue hasta el 3 de noviembre de la presente anualidad que el señor DURAN RAMÍREZ manifestó su inconformidad con la sentencia de primer grado.

- (vii) el contexto del escrito de tutela se percibe por esta Sala de decisión que el señor **HENRY WILLIAN DURAN RAMÍREZ** cuestiona la publicación de la lista de elegibles con los puntajes de valoración de antecedentes sin ser ajustados.

A partir de las razones expuestas, esta Corporación considera, al igual que lo determinó la Juez de primera instancia, que en este caso en particular la acción de tutela es improcedente; pues, el señor **HENRY WILLIAN DURAN RAMÍREZ** promovió con anterioridad ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD** la acción de tutela No. 81-001-31-84-002-2021-00121-00, en contra de las hoy accionadas. En el curso de dicho trámite la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** comunicó que efectuaría el ajuste en el puntaje de la prueba de valoración de antecedentes para lo cual le asignaría 55.00 puntos, asimismo el señor **HENRY WILLIAN DURAN RAMÍREZ** informó que «que una vez verificada la plataforma SIMO se constató que ya se hizo la modificación en el resultado... pasando de 36.00 a 50.00 y por tal razón me ubico de primeras en la lista o resultado de concursantes»; por ello mediante la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Observa la Sala que si bien la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** en el curso de la tutela No. 81-001-31-84-002-2021-00121-00, indicó que efectuaría un ajuste en la prueba de valoración de antecedentes del señor **HENRY WILLIAN DURAN RAMÍREZ** de 36.00 a 55.00 puntos, a la postre solo le fue asignado 50.00 y es allí donde radica la inconformidad del actor.

Ahora bien, el accionante tuvo conocimiento de que el puntaje que le fue asignado para la prueba de valoración de antecedentes correspondió a 50.00 puntos y así quedó plasmado en la sentencia de tutela del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado de Familia de Arauca:

Constancia secretarial

Obra dentro del expediente la siguiente constancia suscrita por la secretaria:

La suscrita secretaria deja constancia que el día de hoy me comuniqué con el accionante, señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** al abonado telefónico 3152111063 y quien me manifestó que una vez verificada la plataforma de SIMO constató que ya se hizo la modificación en el resultado de la Prueba de Verificación de Antecedentes pasado de 36.00 a 50.00 y por tal razón se ubicó de primeras en la lista o resultado de concursantes.

Bajo el anterior panorama, el señor **HENRY WILLIAN DURAN RAMÍREZ** tenía la posibilidad de impugnar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad, sin embargo, no manifestó su inconformidad en la debida oportunidad procesal, pues como se observa en la respuesta dada por la vinculada, la señora **LEIDY DIANA RIVERA LINARES** (participa en la CONVOCATORIA No. 1045 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 para el cargo de técnico operativo código 314 Grado 05, Código OPEC No. 21632) fue la única recurrente en dicha acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 81-001-31-10-002-2021-00121-00
Asunto: Acción de tutela de primera instancia
Accionante: HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
Vinculados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA, LEIDY DIANA RIVERA LINARES, ANDREA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, LUIS GUILLERMO DROZCO NOTT, JULIAN ARTURO CORCHUELO RUIZ.

Auto 545

Para el día de hoy, por secretaria se pasan las diligencias al Despacho mediante el informe secretarial # 057, indicando que dentro del trámite constitucional de la referencia y dentro de la oportunidad procesal mediante correo electrónico del día sábado 16 de octubre de la presente anualidad, el cual ha de entenderse recibido el siguiente día hábil 19 de octubre de 2021, la vinculada, señora **LEIDY DIANA RIVERA LINARES**, presentó impugnación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de octubre pasado y notificada 14 del mismo mes y año, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la impugnación presentada por la vinculada, señora **LEIDY DIANA RIVERA LINARES**, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de octubre pasado y notificada el 14 del mismo mes y año, dictada dentro del trámite de la presente acción.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

De la anterior situación fáctica, la Sala colige que el señor **HENRY WILLIAN DURAN RAMÍREZ** pretende que a través de la presente tutela su puntaje se reajuste por parte de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA** en la prueba de calificación de antecedentes, y den cumplimiento a lo que manifestaron en el trámite constitucional dentro de la acción No. 81-001-31-84-002-2021-00121-00, lo que a toda luces resulta improcedente, ya que la inconformidad que manifiesta ahora el actor debió realizarla a través de la impugnación de la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que profirió el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA EN ORALIDAD**.

Aunado a lo anterior, como acertadamente lo señaló A-quo, el requisito de subsidiariedad de que trata el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 no se encuentra acreditado dentro del plenario por cuanto el señor **HENRY WILLIAN DURAN RAMÍREZ** dispone de otro mecanismo para controvertir los actos administrativos que se han proferido en el CONVOCATORIA No. 1045 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 para el cargo de técnico operativo código 314 Grado 05, Código OPEC No. 21632.

Igualmente en el asunto en estudio no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita inferir que el señor **HENRY WILLIAN DURAN RAMÍREZ** está sufriendo un perjuicio irremediable, entendido como *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder; *urgente*, en relación con las medidas a adoptar para evitar la consumación del mismo aplicando para el efecto un criterio de proporcionalidad; *grave*, relacionado con el bien jurídico protegido por el ordenamiento y que es objetivamente - determinado o determinable- relevante para el afectado, por último; *impostergabilidad* lo que determina que la tutela sea adecuada para el restablecimiento del orden social justo en su integridad.

Ello es así, por las siguientes razones: *(i)* la sola postulación a un concurso de méritos no garantiza que pueda acceder a un cargo de carrera administrativa, sino que debe superar cada una de las pruebas y obtener el puntaje que más le favorezca para adquirir el mismo aspirado; *(ii)* el promotor del amparo se encontraba en igualdad de condiciones con las demás personas que se presentaron al concurso de méritos regulado en la CONVOCATORIA No. 1045 DE 2019 - TERRITORIAL 2019, para acceder a un empleo público, y por último, *(iii)* el señor **HENRY WILLIAN DURAN RAMÍREZ** cuenta con una amplia experiencia laboral, por lo que puede ser contratado por otra entidad u ocupar otro cargo.

Por todo lo expuesto, esta Sala **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia, en tanto que en este asunto no se cumple el requisito de procedibilidad, para la protección invocada por el actor, ante el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

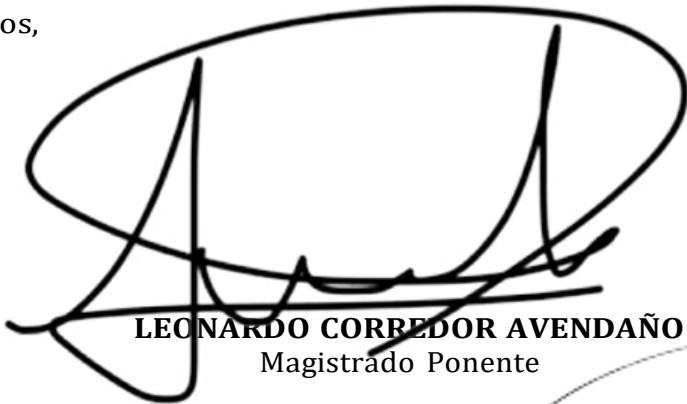
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el nueve (9) de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, dentro del trámite de tutela instaurado por el señor **HENRY WILLIAN DURAN RAMÍREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**, trámite al que fueron vinculados los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 1045 DE 2019 - TERRITORIAL 2019**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo resuelto a los interesados por el medio más expedito (art. 30 Dto. 2591/91). **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

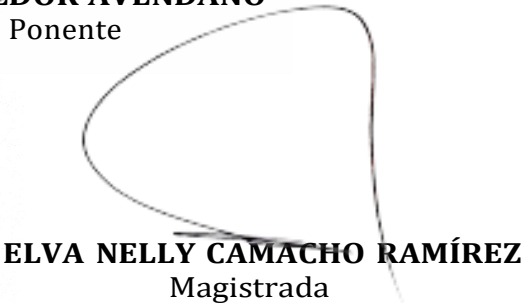
Los Magistrados,



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SAN MARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada